



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DE:	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
CONTRA:	RODRIGO TRUJILLO DEVIA
RADICADO:	<u>41001-40-03-005-2019-00590-01</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE APELACION

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 18 de mayo de 2023, mediante el cual dispuso, Denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES PROCESALES

Las etapas procesales propias del proceso ejecutivo de la referencia se surtieron, habiéndose avocado conocimiento mediante auto del 31 de enero de 2022.

El apoderado de la parte actora, solicita el 03 de mayo de 2022, con oficio dirigido a la DIAN para que se proceda a registrar la resolución 20210231000895 del 21 de septiembre de 2021.

El 19 de agosto de 2022, la parte actora nuevamente solicita sea entregada la resolución 20210231000895 de fecha 21 de septiembre de 2021, para el correspondiente registro de la misma.

El 12 de enero de 2023, nuevamente solicitar se le entregue en forma física, el oficio No. 1.13.272.555 00599 del 30 de septiembre de 2021, comunicado de desembargo No. 20210232004050 del 21 de septiembre de 2021 y Resolución No. 20210231000895 del 21 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se desembarga un inmueble”, actos expedidos y allegados a su despacho por la DIAN, según el mencionado oficio.

Se le hizo entrega de un link para revisar el expediente virtual a la parte actora, donde se encuentra cargados los actos emitidos por la DIAN, pero los cuales manifiesta que para poder registrar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se requiere el original, por lo tanto solicita, ubicar el documento original y entregarlo, ya que ha sido el impedimento para que el inmueble que se desembarga pueda quedar a órdenes de este despacho en este proceso, lo cual perjudica enormemente los intereses de mi poderdante.

La parte pasiva, solicita desistimiento tácito.

EL RECURSO DE APELACION

En el escrito de solicitud de desistimiento tácito advertí que las únicas actuaciones capaces de interrumpir el término para que se produzca el desistimiento tácito dentro de un proceso son aquellas que conducen a definir la controversia o darle impulso a la actuación.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Dice el señor Juez A-quo en su auto, que en el presente caso no se cumple la prerrogativa contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para decretar el desistimiento tácito solicitado, toda vez que el demandante "mediante memorial presentado por el apoderado del extremo activo al correo institucional del juzgado, solicitó la entrega de un oficio emitido por la DIAN, con la finalidad de finiquitar el registro de una medida cautelar, por lo cual no se han cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso".

Con suficiente claridad, la Honorable Corte Suprema de Justicia señala cuales son las actuaciones que en los procesos judiciales son capaces de interrumpir el término para que el desistimiento tácito no se pueda dar, pese a ello, de manera extraña, el A-quo teniendo como referencia la sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, asegura que en el presente caso el término se interrumpió porque el demandante solicitó al despacho "la entrega de un oficio emitido por la DIAN, con la finalidad de finiquitar el registro de una medida cautelar" (se subraya y resalta)

Señor juez, la solicitud de ese oficio al que usted hace referencia, NO tiene la virtud de interrumpir el término para que se produzca el desistimiento tácito, como quiera que para ello no hay necesidad ni siquiera de un auto que lo ordene, de hecho, revisado el expediente, el mismo demandante manifiesta que ya hizo igual solicitud de manera telefónica, pues solo quería que le entregaran el oficio con el que la DIAN ordenaba el desembargo de un inmueble para llevarlo a la oficina de Registro e insistir en la inscripción del embargo que ya se encuentra decretado por su juzgado a órdenes de este proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 326 del Código General del Proceso, se entrará a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente. Para tal efecto, se analizará en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y, en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable, por mandato del literal numeral 7° del Art. 321 del C.G.P. y este Juzgado tiene competencia para conocer el recurso, ya que el superior funcional del despacho que dictó la providencia confutada.

Así, como el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.G.P., busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al numeral 1, El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Como lo advirtiera la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en providencia del 09 de diciembre de 2020, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no h «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020".

En consecuencia, en cada caso será necesario distinguir cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, y en ese sentido advertía el Juez Colegiado, que al tratarse de proceso ejecutivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (Sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»."

Descendiendo al caso que nos ocupa al revisar el expediente se advierte, que no le asiste razón al recurrente en sus afirmaciones, al señalar que la única actuación para interrumpir el término de inactividad era la notificación al demandado, o que las gestiones adelantadas por la parte demandante para poder inscribir la resolución de la Dian y con ello la medida cautelar decretada dentro del proceso, no interrumpe el término, porque no requiere auto que lo ordene.

Se debe tener en cuenta, que la parte demandante, ha impulsado su gestión dirigida a inscribir la medida cautelar sobre los bienes del demandado a fin de satisfacer el crédito exigido, es claro que esta acción interrumpe el termino debido a que es una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

Además, el lapso procesal estudiado contó con las restricciones adoptadas por el gobierno nacional para controlar la propagación del virus del Covid-19, junto al cambio de despacho judicial que, indiscutiblemente, comprometió la marcha normal de la actuación procesal.

Por lo anterior, se confirma la decisión refutada calendada el 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente Juan Camilo Trujillo Mahecha señálense la suma de \$500.000, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR por secretaria, en firme esta providencia y previa desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, el presente expediente para que continúe con el trámite de ley. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ